

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2073.

Sección de Fomento.—Minas.

Doña María del Rosario García Andrés, vecina de esta ciudad, habitante en la calle de Pedro Muñoz, número 4, ha presentado a las doce y cuarto de la tarde del día siete de Octubre una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *La Fe*, de mineral de cobre, sita en la falda del cerro de las Cabras, dehesa de Rivera la alta, terreno inculato del señor Marqués de Ariza, término de Córdoba; lindante al L. con tierras de la misma dehesa, al S. con lomas del Zaralon, al N. cerro de las Cabras y a P. lomas del Zaralon, cuyo mineral se halla descubierto.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería antigua, abierta en la falda del cerro de las Cabras, desde la que se medirán entre L. y S. 30 metros; entre S. y P. 100; entre P. y N. 470, y con dirección N. a L. 200 metros, con lo que queda formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admisión de

la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 7 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2074

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Necesitándose setenta arrobas de lana para el consumo de los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, la Junta ha tenido a bien acordar se anuncie la subasta de dicho artículo para el día 25 del presente mes, a las doce de su mañana, en el despacho del señor Gobernador de la provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Córdoba 8 de Octubre de 1867.
El Presidente, Bernardo Lozano.
El Secretario, José Bellido.

Núm. 2075.

Deseando averiguar el Juzgado de primera instancia de San Lúcar la Mayor, si un mulo que presentaron cuatro desconocidos en el pueblo de Carrion de los Céspedes a fin de Junio último, era ó no de la propiedad de los mismos, el cual dieron en cambio por un caballo a un vecino de dicha villa; he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, a fin de que la persona que se crea con derecho a dicha caballería, presente las oportunas reclamaciones ante dicho Juzgado.

Córdoba 8 de Octubre de 1867.
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas de la caballería.

Un mulo mohino, de cuatro años, de alzada seis cuartas y diez dedos, pelos blancos en la testera, una porrilla chica en la mano derecha, con señales de tiro, cabos negros, capon, hierro ó marca fresca como de hace dos meses, y señales en los cascos como de haber padecido alguna enfermedad.

Núm. 2076.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán a la busca y captura del rematado Pedro Dionisio Fernandez, vecino de Palma del Rio; y caso de ser habido lo remitirán a disposición del Juzgado de primera instancia de Posadas con las seguridades convenientes.

Córdoba 8 de Octubre de 1867.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2077.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie; y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Juzgado de Casalla con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Octubre de 1867.
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un potro de 3 años, negro, con la crin mechón y co a larga, capon, menos de la marca y sin hierro.

Un mulo, de edad cerrado, pelo mohino, algo tronchado de los pechos y herrado en una de las caderas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido don Antonio Nasch, Subdirector del *Montepio universal de España* en las provincias de Barcelona y Girona, con don Felipe Constans sobre pago de maravedis; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 3 de Marzo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 16 de Mayo de 1862 D. Felipe Constans dijo desde Girona a D. Antonio Nasch, Subdirector de Barcelona, que le remitía la factura de los recibos que había hecho efectivos en el mes ultimo, cuyo importe de 12 760 rs. 40 céntimos dejaba abonados en su cuenta con aquella Subdirección, correspondiente al expresado mes; y que en la factura está puesta la liquidación de la cuenta, expresándose que Constans debía 10.422 reales y 48 céntimos:

Resultando que en carta del 20 del propio mes de Mayo, fechada también en Girona (y cuyo sobre está dirigido a don Antonio Nasch, Subdirector del *Montepio universal*, Rambla de Santa Mónica, núm. 4, entresuelo, Barcelona) manifestó Constans al D. Antonio que había examinado las cuentas que tuvo a bien dejarle y estaban conformes, y que sintiendo no poder salir airoso

como deseaba, le proponia cederle en pago un crédito de 20.000 reales que tenia á su favor, pues se habia llevado los fondos un dependiente y por eso no podia pagar en metálico:

Resultando que en 26 de Setiembre de 1864 se celebró un juicio de conciliacion entre un apoderado de D. Antonio Nasch y D. Felipe Constans, reclamando aquel á este el pago de los 10.422 rs. y 48 cénts. que como Delegado que habia sido en Gerona del *Monte pio universal* debia al Subdirector del mismo en Barcelona; y Constans sin negar que Nasch fuera tal Subdirector ni que le faltara personalidad para pedir, contestó que nada debia, porque habia pagado los 10.000 y pico de reales con un crédito de mayor suma que habia cedido á aquel, quien por lo mismo le era deudor del exceso; y no resultó avenencia:

Resultando que en su virtud el Procurador D. Calletano Roquer, con poder que le habia otorgado D. Antonio Nasch, Subdirector del *Monte pio universal de España* en las provincias de Barcelona y Gerona, para que representando su persona, voz y derecho la defendiera en todos los pleitos, entabló á nombre de Nasch como tal Subdirector demanda ordinaria pidiendo en uso de las acciones *mandati directa, ex stipulatu* y cuantas otras fueran mas prudentes, que se condenase á D. Felipe Constans a pagar á Nasch la cantidad de 10.422 rs. 48 céntimos, con los intereses de 6 por 100 cuando menos desde aquella fecha, y las costas todas del juicio, y para ello alegó que Constans habia sido Delegado de la Subdireccion del *Monte* establecida en Barcelona á cargo de Nasch: que como tal habia cobrado 2.760 rs. y 40 cénts., de los que hechos los abonos correspondientes, quedó a deber 10.422 rs. y 48 cénts., segun aparecia de su factura y cartas que se han referido y vino á reconocernuevamente en el acto de conciliacion, y que debiendo hacer el pago en Barcelona, eran competentes los Juzgados de aquella ciudad para que ante ellos se les demandase:

Resultando que conferido traslado á Constans, fué emplazado en Gerona el dia 2 de Diciembre y compareció en el 14, pidiendo que se le comunicasen los autos para deducir su derecho: que por providencia de 11 de Febrero de 1855 se mandó que se entregaran al Procurador que le fué nombrado de oficio, para que en el término de la ley contestara á la demanda; y habiéndolos tomado en el 13, los devolvió el 18 con escrito en el que expuso que el Juzgado de Barcelona era incompetente, porque las demandas en que se hace uso de accion personal, cuando se ha fijado el lugar del cumplimiento del contrato, de-

ben entablarse en el del domicilio del demandado, y D. Felipe Constans tenia el suyo en Gerona, y no se habia expresado en el contrato que debiera cumplir su obligacion en Barcelona: que si queria suponerse lo contrario invocando la factura presentada por el actor, en esta misma se veia que fué formal en Gerona y no en Barcelona, sin haberse remitido siquiera á esta ciudad, sino que Nasch se la dejó á Constans en Gerona, como este decia bien claramente en su carta de 20 de Mayo: que además, atendiendo á la pequeña retribucion del 1 por 100 que tenian los Delegados, se comprendia que estos no debian de hacer la entrega de caudales en la capital, pues no les hubiera bastado la retribucion para gastos del viaje, y la Subdireccion enviaba un encargado á cobrar: que además, despues de resultar Constans alcanzado habia existido una novacion de contrato, pues habiendo propuesto el mismo á Nasch ceder un crédito que tenia á su favor para solventar con él la deuda, Nasch mandó á Gerona á D. Pedro Trullás, y este firmó en Gerona la escritura privada que presentaba, obligandose á entregar al D. Antonio los 10.422 reales luego que cobrara el crédito cedido, lo cual era una razon mas para que el Juez de Gerona fuera el único competente, pues que allí se firmó dicha escritura y allí tenia Constans su vecindad; y por último, que aun cuando el Juez de Barcelona tuviera competencia, no estaria obligado el D. Felipe á contestar á la demanda por falta de personalidad del actor, ya porque no se habia acompañado ni designado el título justificativo de la calidad del Subdirector del *Monte pio universal* que Nasch se atribuia, y ya porque el poder que habia acompañado el Procurador no estaba otorgado en la calidad de Subdirector, pues solo se expresaba que el D. Antonio lo era, fijando su profesion ó posicion social, pero no se decia que en dicha calidad le otorgaba; por todo lo cual pidió que teniendo por formado artículo de previo pronunciamiento, se declarase el Juzgado incompetente para continuar conociendo de los autos y lo hiciera saber á D. Antonio Nasch para que usase de su derecho donde procediera, con imposicion de las costas á que habia dado lugar; y que en el caso de no estimarse esta solicitud, se declarara que Constans no venia obligado á contestar á la demanda por no estar representada la persona del actor y por no haberse acompañado el título en que Nasch fundaba la calidad del Subdirector del *Monte pio universal* de España, bajo cuyo nombre accionaba:

Resultando que con este escrito y para acreditar la novacion se presentó un documento privado firma-

do en Gerona á 24 de Julio de 1862 por D. Felipe Constans y Pedro Trullás, en el que dice cuanto Doña Reparada Prats habia cedido á Trullás en debitorio de 1.935 libras que pertenecian á Constans, habian convenido los dos en que luego que se cobrase, Trullás pagaria á Nasch 10.400 rs. y rebajaria los gastos que hubiera hecho, entregando el resto á Constans:

Resultando que conferido traslado del artículo le evacuó el actor pidiendo que se desestimara y alegando que la obligacion que tenia el don Felipe de rendir cuentas y entregar los caudales comprados se debia cumplir en Barcelona, y allí la habia cumplido siempre: que no habia existido la novacion de contrato que se decia, pues Nasch no intervino en el presentado ni Trullás indicó que lo hiciese en su nombre; y que no era necesario producir el título de Subdirector, porque Constans tenia reconocido en su factura y carta de 20 de Mayo que lo era: habiendo presentado Nasch con este escrito un ejemplar de la circular que habia dirigido á los Delegados y varias cartas para acreditar que Constans remitia á Barcelona los fondos que cobraba:

Resultando que recibido á prueba el artículo y practicada por Constans la que estimó convenirle, reducida á la presentacion de un título de Delegado del *Monte pio* expedido por la Direccion y del poder de Doña Reparada á Trullás para cobrar el debitorio, y á posiciones evacuadas por el actor, el Juez dictó sentencia, y confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 3 de Marzo de 1866, desestimando por improcedente la excepcion dilatoria opuesta por don Felipe Constans en su escrito de 17 de Febrero de 1865 y mandando que se le entregaran los autos por término de seis dias para que contestara á la demanda.

Resultando que contra este fallo interpuso Constans recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto;

1.º Los artículos 1.º y 2.º y el apartado 2.º y 3.º del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, al declararse el Juez del distrito de San Beltran competente para conocer de la demanda entablada por don Antonio Nasch.

Y 2.º El art. 248 de dicha ley de Enjuiciamiento, por no haberse resuelto sobre la excepcion de falta de personalidad de Nasch y su procurador, que propuso al mismo tiempo que la declinatoria de jurisdiccion, como debia haberse decidido, toda vez que el Juez se declaró competente; y el apartado 1.º y 2.º del artículo 18, porque no se habia presentado con la demanda poder de Nasch como Subdirector de la Compañia, ni el documento que

acreditase ejercer este cargo, lo que era preciso para que tuvieran personalidad el mismo y su Procurador.

Resultando que la Audiencia denegó la admision del recurso; pero habiendo apelado Constans declaró la Sala segunda y de Indias de este Tribunal Supremo que no procedia la admision del recurso en la forma pero si en el fondo, y le admitió en este concepto:

Y resultando que al instruirse en esta Sala ha expuesto Don Felipe Constans que tambien se han infringido por la sentencia la ley 32, tít. 2.º, Partida 3.ª y la jurisprudencia sentada por este Tribunal en varias decisiones y especialmente en las que se establece que el Juez competente para conocer de las acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion ó el del domicilio del demandado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que contra las decisiones de las Audiencias relativas á la competencia de jurisdiccion no se da recurso de casacion, fundado en lo dispuesto en el art. 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento civil y que lo mismo sucede por las faltas á que se refieren los núm. 1.º y 2.º del art. 18 de la misma:

Y considerando que D. Felipe Constans solicitó en segundo término, en su escrito de 18 de Febrero de 1865, que se declarase no estar obligado á contestar la demanda: que la discusion y prueba han versado sobre los fundamentos de esa pretension; y que mandándose en la sentencia que es objeto del recurso que la conteste, ha resuelto negativamente aquella pretension, y por lo mismo no existe la omision que supone el recurrente y subsiguiente infraccion del art. 248 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Constans, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 reales por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—Mauricio Garcia.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don José Maria Haro,

Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid a 21 de Setiembre de 1867.

—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala segunda.

En el expediente de la cuenta de caudales de consolidación del suprimido partido de Ronda por el préstamo de 36 millones de reales que hicieron los Pósitos del reino, comprensiva desde 13 de Mayo de 1806 hasta el 31 de Marzo de 1808, que rindió don Juan Luis de Yusta como comisionado subalterno a don Juan Jimeno que lo era principal de la provincia de Málaga, siendo Ministro Ponente don Juan Pedro Martinez:

Visto que en dicha cuenta se formuló un solo reparo, consistente en la cantidad de 688 escudos 30 milésimas que el cuentadante Yusta declaró resultaba en su contra y a favor de la comisión principal:

Vistas las contestaciones dadas al pliego de reparos y al de calificación por las hijas y herederas de Yusta, reducidas todas a manifestar que no tenían antecedente alguno del alcance ni datos con que poder solventar el reparo, a causa de haber fallecido su padre cuando eran de muy corta edad, sin dejarles papeles concernientes a su administración ni bienes de fortuna de ninguna clase.

Vistas las que asimismo se dieron a dichas pliegos por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia referentes al expediente de reintegro que se presumía haberse instruido contra el cuentadante por el año de 1817, en el cual se perseguía una casa que tenía aquel en Ronda, y a cuyas diligencias se supuso que debían estar acumuladas las concernientes al alcance de los 688 escudos 30 milésimas:

Visto el resultado que han ofrecido las diligencias acordadas por diferentes providencias de las Salas del Tribunal en averiguación de la existencia y paradero del referido expediente, tanto en las oficinas de Granada como en las de la Deuda pública y en los Archivos de los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, como en el Central de Alcalá de Henares:

Vista la cuenta general del mismo ramo de Pósitos de la provincia de Málaga, reunida por el Comisionado principal don Juan Jimeno, que comprende desde el 14 de Mayo de 1806 hasta el 5 de Febrero de 1810

en que fué invadida aquella capital por el ejército francés:

Vista la ley y reglamento orgánicos de este Tribunal: y

Visto, por último, los repetidos dictámenes del Ministerio Fiscal:

Considerando que las razones alegadas por las hijas y herederas del cuentadante Yusta no desvanecen de modo alguno el alcance confesado en la cuenta por su difunto padre de los 688 escudos y 30 milésimas:

Considerando que tampoco se hace mérito alguno de los cargos y datas de dicha cuenta en la del Comisionado principal de la provincia, lo cual demuestra que aunque aquella se rindió a este no llegó el caso de que comprendiese sus resultados en la general que presentó de los años de 1806 a 1810:

Considerando que a pesar de cuantas diligencias se han practicado en los Archivos de las diferentes dependencias del Estado no ha podido encontrarse el expediente de reintegro que se suponía instruido contra Yusta, y al cual se creía que podría estar acumulado el de alcance de los 688 escudos 30 milésimas que resultan en su contra de esta cuenta, único medio que había para que pudiera ser absuelto de dicho cargo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance contra el cuentadante don Juan Luis de Yusta la de 688 escudos 30 milésimas que resultan de esta cuenta, condenándoles a su reintegro, quedando en suspenso la aprobación de la misma. Expídase certificación de este fallo que se pasará al Ministro Letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica. Publíquese en la *Gaceta de Madrid*, notifíquese a las partes, y verificado esto vuelva el expediente a la Sección para el cumplimiento de lo demás que corresponda. Así lo acordamos y firmamos en Madrid a 19 de Setiembre de 1867. —Luis Alvarez. —Juan Pedro Jimenez. —José María Michelena.

Publicación. — Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilustrísimo señor don Luis Alvarez, Ministro del Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, y acordó que se notifique a las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Setiembre de 1867.

—Gabriel Perez y Ruiz.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2070.

Alcaldía constitucional de Fernan Nuñez.

D. Ildefonso Baena, Alcalde

constitucional de esta villa de Fernan Nuñez.

Hago saber: que presentadas a este Ayuntamiento las cuentas del Pósito público de esta villa, respectivas al año económico de 1866 a 67, he acordado su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 15 días, contados desde la fecha, a fin de que puedan ser inspeccionadas por estos vecinos y hacer las observaciones que estimen justas.

Fernan Nuñez 4 de Octubre de 1867. — Ildefonso Baena.

Núm. 2071.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas de fondos municipales de esta villa, respectivas al año económico de 1866 a 1867 y su período de ampliación, se encuentran de manifiesto por término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Villafranca 6 de Octubre de 1867. —Mateo García del Prado. —Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 2072.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que el presupuesto adicional, refundido en el ordinario vigente de 1867 a 1868 se encuentra expuesto al público, por término de un mes en la Secretaría de este Ayuntamiento, a virtud de lo prevenido por el art. 109 del Reglamento municipal.

Villafranca 6 de Octubre de 1867. —Mateo García del Prado. —Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 2079.

Administración principal de Correos de Córdoba.

Relación de las cartas detenidas en esta Administración por falta de franqueo.

Nombres de los interesados y puntos a que se dirigen.

Alfonso Doblas y Espejo, Rambla.

Antonio Cañedo, Cabra.

Ana María Roncano, Madrid.

Antonio Armenta, Málaga.

Antonio Moriel y García, Buja-lance.

Demetrio Montilla, Montalvan.

Francisca Gomez, Madrid.

Fernando de Torre, id.

Juan Aguado Campos, Rambla.

José Frenor, Madrid.

Juan Herrero Rambla, Valencia.

José Algaba, Adamuz.

María de la Encarnación Tello de Lopez, Jerez de la Frontera.

Manuel Manchado, Villaviciosa.

María Castillo, Pedro Abad.

Pedro Sierra, Alemague (Legación de España.)

Pedro Linares, Linares de Baeza.

Rodrigo Salceño, Málaga.

Ricardo Belmonte, Habana.

Rosario Lasora, Palma del Rio.

Romana Ariza de Cerrato, Málaga.

Rafael García Gonzalez, Carmen de las flores (Buenos Aires.)

Córdoba 7 de Octubre de 1867.

—El Administrador principal, Anselmo Linares.

JUZGADOS.

Núm. 2078.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Juan de Dios Montesinos y Neira, Juez de paz decano y del distrito de la derecha, dada en expediente de juicio verbal que en dicho Juzgado se sigue, se venden en pública subasta diferente porción de efectos de guardacionería y bienes muebles, valorados los primeros en setenta y dos escudos y trescientas milésimas; y los segundos en doce escudos y ochocientas milésimas.

Lo que se hace saber al público para que quien quisiere hacer postura acuda a los estrados de dicho Juzgado, sito en la calle de Fitero, número cinco, el día diez y nueve del corriente y hora de las doce de la mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiere siendo arreglada a derecho.

Córdoba nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — V.º B.º

—Dr. Montesinos. —Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2080

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se siguen autos de apremio á instancia de D. José María Delgado contra D. José María Soria, vecinos de Villaviciosa, en los cuales y entre otras cosas, he dispuesto se vendan en pública subasta en mi despacho audiencia á la hora de las doce del día veintitres de Octubre próximo las fincas siguientes.

Rs. Cents.

Unmajuelo, término de Villaviciosa, al sitio de los Llanos, compuesto de catorce mil novecientas cepas de vid, cincuenta y dos almendros, en el cual hay una casa de planta baja y un encamarado para uso de la labor: linde por Norte con un camino y con el lindon de monte bajo, á Sur con viña y olivar de D. Francisco García, al Este con otra de Sebastian Sanchez Pulido y Tomás de Vargas Sepúlveda y por Oeste con desmontados de Pedro Carretero Rodríguez, incluso el fruto pendiente y la casa valen, según tasación pericial, mil setecientos sesenta y cuatro escudos ochocientos cincuenta y cuatro milésimas, equivalentes á diez y siete mil seiscientos cuarenta y ocho reales cincuenta y cuatro céntimos 17648 54

Otra suerte de viña con olivar, en el mismo término y sitio de las Reyectas ó de la Ventilla, compuesta de cinco mil ochocientas vides viejas, otras mil novecientas cincuenta de poca edad, ciento cincuenta árboles frutales y trescientos cuarenta olivos, ochenta y ocho fanegas de terreno desmontado el fruto pendiente de dicha finca y agregando la casa que hay en la referida finca, todo equivalente á la cantidad de trece mil trescientos noventa y un reales cincuenta y un céntimos, equivalentes á mil trescientos

treinta y nueve escudos ciento cincuenta milésimas 13391 50

Una casa en Villaviciosa, antes calle Nueva y hoy del Pino, marcada con el número tres: linde por la derecha, saliendo, con casa número cinco de Juan Contreras Nevado, por la izquierda con otra número primero de don José María Soria y por su espalda con otra de Juan Machuca Escobar, número tres, tasada en cuatrocientos ocho escudos, equivalentes á cuatro mil ochenta y dos reales 4082

Y ultimamente diez y ocho sillas valoradas en ocho escudos cuatrocientas milésimas ó sean ochenta y cuatro reales 84

Y para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se fija el presente en Córdoba á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 2081.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaenssens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Por el presente se cita á los acreedores de Doña Teresa Aparicio y Sanchez, de esta vecindad, viuda de D. José Fabra, á fin de que se presenten en la Audiencia de este Juzgado el día quince del actual á las diez de su mañana, que está señalado para celebrar junta, con el fin de tratar en ella sobre la espera que pretende la referida Doña Teresa; previniéndoles lo hagan con el título de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso; pues así lo tengo mandado en el expediente concurso de acreedores instruido por la misma.

Cabra primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Manuel de Adriaenssens.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

ANUNCIOS.

Venta de madera de pino.

En la hacienda de la Jarosa, término de Trassierra, se han señalado 341 pinos de acerrero, y 368 rollizos, de los cuales 14 de la clase primera y 141 de la se-

gunda, son procedentes de quemado y se enagenan todos en subasta, que tendrá efecto en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de D. Gomez, núm. 2 el día 16 del corriente Octubre, de 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

PROGRAMA INDUSTRIAL

Gaceta de fabricantes, artistas, comerciantes y agricultores, y Revista Universal de las Exposiciones nacionales y extranjeras, bajo la dirección de los ingenieros, constructores é industriales que gozan de mejor fama y crédito en Europa.

OBJETO DE LA PUBLICACION.

Tiene por objeto el periódico *Propaganda Industrial*:

1.º Estimular y recompensar á todos los hombres de talento que contribuyan ya con sus trabajos ó sus obras al desenvolvimiento del progreso industrial.

2.º Establecer relaciones comerciales, industriales y artísticas entre sus suscritores, y proporcionarles las primeras materias que puedan necesitar.

3.º Reconcentrar en su administración todos los medios posibles para poder servir á sus suscritores con toda clase de noticias: consultas en materias comerciales: planos, dibujos, presupuestos, dirección de trabajos, y consultas en materias industriales por los ingenieros de la empresa.

4.º Asegurar la propiedad industrial con cédulas de privilegio tanto en España como en el extranjero, librándola de la competencia por medio de la gran experiencia adquirida en esta clase de negocios.

5.º Poner en relaciones directas al trabajador honrado é inteligente con los fabricantes.

6.º Asegurarse por medio de ensayos y experiencias prácticas del valor y utilidad de los nuevos inventos.

7. Señalar á la atención del mundo ilustrado todas las obras de mérito, haciendo su propaganda por

medio de la prensa, y dándoles gratuitamente toda la publicidad posible.

8.º Repartir 10.000 ejemplares de cada número del periódico tenga ó no compradores para ellos. Cuya gran publicidad ha de producir inmensos beneficios, no solamente á los suscritores en general, sino también á todas aquellas personas que posean inventos útiles y quieran darlos á conocer.

9.º Y por último, la *Propaganda* tendrá comisionados delegados en todas las exposiciones de agricultura, industria y bellas artes, que le den cuenta de todos los progresos dignos de mención.

Comisionado en esta provincia, don Santiago Barba, calle de Bataneros.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con R al autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educación científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestación.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.